



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 156-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

Ayacucho, 27 JUL 2020

VISTO:

El Informe Legal N° 030-2020-GRA-DRAA-OAJ/D, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria, el oficio N° 055-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-AAHTA-D, del Director de la Agencia Agraria de Huanta, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las leyes Nos 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo.

Que, mediante solicitud con Exp. 1774383, de fecha 13 de febrero del 2020, los señores Elver Alberto Cieza Cubas y cónyuge Marisol Zambrano Luján, solicitan a la Dirección Regional Agraria de Huanta; el Certificado de Conducción del predio rural denominado "SEÑOR PAMPA", con UU.CC. N° 223780, ubicado en el Pago de Paquecc, del Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho.

Que, como se observa en el expediente, se suscribe el Certificado de Conducción N° 013, de fecha 17 de febrero del 2020, otorgada a favor de los señores Elver Alberto Cieza Cubas y cónyuge Marisol Zambrano Luján, refrendado por el director de la agencia agraria de Huanta.

Que, mediante solicitud Reg. Exp.: 1800383, de fecha 03 de marzo del 2020, la señora, Nelly Zambrano Velasque, solicita la nulidad del Certificado de Conducción, mencionando que el Director de la Agencia Agraria de Huanta emitió a favor de los señores Elver Alberto Cieza Cubas y cónyuge Marisol Zambrano Luján, con defectos o vicios, además cabe señalar que la Constancia de Posesión otorgada por el Teniente Gobernador y el Presidente del Comité de Usuarios de Agua, del Sector de Paquecc, de fecha 13 de febrero del 2020, SE DEJÓ SIN EFECTO y fue revocada por la misma autoridad quien emitió dicho documento, debiendo mencionar que el predio en mención se encuentra en controversia y conflicto, deviniendo ésta en defecto u omisión de requisitos de validez.

Que, con oficio N° 055-2020-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-AAHTA-D, el director de la Agencia Agraria Huanta, remite la documentación a la Oficina de Asesoría Jurídica, para resolver las peticiones planteadas conforme las funciones y competencias. El Director de Asesoría Jurídica de la DRAA a través del Informe Legal N° 030-2020-GRA-DRAA-OAJ/D, de fecha 26 de junio 2020, opina declarar la nulidad de oficio e ineficacia del Certificado de Conducción N° 013, de fecha 17 de febrero del 2020, del predio denominado "Señor Pampa", con U.C. N° 223780, del Pago de Paquecc, otorgado a los señores Elver Alberto Cieza Cubas y cónyuge Marisol Zambrano Luján. Asimismo





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 156-2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

opina en retrotraer el procedimiento al momento de la emisión del acto administrativo contenido en el Certificado de Conducción.

Que, en consecuencia de la revisión de la documentación adjunta al expediente materia de nulidad, se verifica que la misma fue otorgada con documentación que fueron dejados sin efecto, como es la Constancia de Posesión otorgado por el Teniente Gobernador y el Presidente del Comité de Usuarios de Agua- Paquecc. Concluyéndose que la misma fue otorgada con manifiesta irregularidad administrativa por lo que corresponde declarar la nulidad del Certificado de Conducción en referencia.

Que, la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 156 -2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

Artículo 11.- Instancias competentes para declarar la nulidad.

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 202.- Nulidad de oficio.

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a defensa.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en consecuencia y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por TUO Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2019-GRA/GR;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 156 -2020-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ-DR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento de Nulidad de Oficio del Certificado de Conducción N° 013 de fecha 17 de febrero del 2020, otorgado a los señores Elver Alberto Cieza Cubas y cónyuge Marisol Zambrano Luján, del predio denominado "SEÑOR PAMPA" ubicado en el Pago de Paquecc del Distrito y Provincia de Huanta, Región Ayacucho, suscrito por el Director de la Agencia Agraria de Huanta, por haberse emitido con vicios administrativos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGARSE a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAA, la instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y los actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER a los señores Wenseslao Castro Cisneros y Victoria Muñoz de Castro, el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificado con el presente, para que en caso de ver afectado sus intereses, se sirva presentar lo pertinente a esta entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL

[Firma]
ING. ROMEL PEÑA ATAO
DIRECTOR REGIONAL